

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de
JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO contra SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.
Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-008-2020-00216-01***

A los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en atención a la descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 061
Aprobada en acta virtual No. 021**

ANTECEDENTES

Demanda y contestación

El señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, pretendió de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, lo siguiente:

PRIMERA: Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la reliquidación de la mesada pensional por invalidez, a partir de la fecha de estructuración, es decir, el 27 de marzo de 2.018, teniendo en cuenta el 54,1% del IBL aportado por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 776 de 2.002 y el Art. 5 de la Ley 1562 de 2.012.

SEGUNDA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100/1993, sobre las sumas reconocidas, por motivo de la reliquidación de la mesada pensional por invalidez.*

TERCERA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la indexación para aquellas sumas que sean susceptibles de serlo y que sean liquidadas por el despacho.*

CUARTA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, las sumas que aparezcan probadas en ejercicio de las facultades del Juez, extra y ultra petita.*

QUINTA: *Que se reconozca y pague en favor del Señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, las costas y agencias en derecho que su señoría se serviría fijar.*

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial del actor:

PRIMERO: *Mediante oficio CE201821008778 de fecha 16 de abril de 2.018, ARL SURA notificó a mi poderdante del reconocimiento de su pensión de invalidez, basándose en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1310360222-395674 de fecha 10 de abril de 2.018, en el cual se le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 54.1%, con fecha de estructuración del 27 de marzo de 2.018.*

SEGUNDO: *En el mismo oficio, se le informó a mi poderdante que: “Según este porcentaje, usted tiene derecho a una pensión del 60% del ingreso base de liquidación (promedio de los doce meses o fracción de meses anteriores a la fecha de calificación en primera oportunidad de la enfermedad laboral, IBL 4786848), lo cual equivale a una mesada de \$ 2872109”.*

La mesada liquidada para el año 2.018, año en el cual se le reconoció la pensión de invalidez, fue la suma de \$ 3.161.479.

TERCERO: *Con fecha 08 de mayo de 2.018, por no estar conforme con la liquidación efectuada por la ARL SURA, mi mandante mediante apoderada judicial presentó INCONFORMIDAD AL DICTAMEN, manifestando que los valores tenidos en cuenta por la entidad para efectuar la liquidación de la mesada pensional no se ajustaban a la realidad, por cuanto el IBL que presentaba el Señor Betancourt a la fecha de estructuración y al realizar el cálculo del 60% el valor de la mesada pensional reconocida debió ser de \$ 4.385.589.*

CUARTO: Mediante oficio CE201821013766 de fecha 05 de junio de 2.018, ARL SURA da respuesta a la inconformidad presentada por mi poderdante, en el cual le informan que el dictamen se encuentra en firme notificado y manifiestan que han realizado la liquidación acorde a la normatividad vigente y requiere al Sr. Betancourt para que presente la solicitud de pensión por invalidez.

QUINTO: Con fecha 18 de junio de 2.018 y al encontrarse mi poderdante nuevamente inconforme ante la respuesta de ARL SURA, presentó derecho de petición en el cual solicitó la revisión de la mesada pensional, por cuanto la entidad no tuvo en cuenta el verdadero IBL que presentaba mi poderdante al momento de la calificación de primera oportunidad, esto es 05 de octubre de 2.016, se presentó nuevamente los valores del IBC devengado por mi poderdante para esa fecha y el promedio de los mismos, con el fin de que fueran tenidos en cuenta por la entidad al revisar la liquidación efectuada.

SEXTO: Mediante oficio CE201821022624 de fecha 30 de agosto de 2.018, ARL SURA dio respuesta a la solicitud de revisión de IBL, manifestando nuevamente que la liquidación efectuada se encuentra ajustada a la realidad.

SEPTIMO: Mediante Oficio CE201921000468 de fecha 09 de enero de 2.019, ARL SURA le notificó a mi mandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 15 de diciembre de 2.018, por enfermedad diagnosticada el día 18 de marzo de 2.018.

OCTAVO: En la misma comunicación, la entidad informa a mi mandante que según la calificación de pérdida de capacidad laboral, se determinó que el porcentaje de PCL es de 54,1% y que teniendo en cuenta lo establecido el Art. 10 de la Ley 776 de 2.002, se le reconocía una pensión del 60% del IBC (INGRESO BASE DE COTIZACION) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

NOVENO: La liquidación elaborada por la entidad arrojó los siguientes valores:

| | |
|------------------------------------|--------------|
| Ingreso Base de Liquidación (IBL): | \$ 4.814.138 |
| Monto de la pensión 60% del IBL: | \$ 2.888.483 |
| Valor al cual tiene derecho: | \$ 2.888.483 |
| Monto mesada año actual: | \$ 3.280.611 |

DECIMO: Es claro que a pesar de las solicitudes efectuadas a ARL SURA, no se ha realizado la revisión de la liquidación de la mesada pensional del Señor Betancourt, pues a la fecha la entidad no ha realizado el debido ajuste a mi mesada pensional, teniendo en cuenta que el IBL que mi poderdante presentaba al momento de la calificación de primera oportunidad era diferente al que se tuvo en cuenta en la liquidación, tal como se evidencia en copia de las planillas integradas de autoliquidación de aportes que anexo, donde claramente se observa que el promedio del IBC reportado por mi poderdante era de \$ 7.500.000 aproximadamente.

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, donde el a quo mediante auto del 28 de agosto de 2020, admitió la demanda y se dio en traslado a la demandada.

Fue así como la aseguradora convocada dio respuesta a la demanda pronunciándose con oposición a todas las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de mérito.

Sentencia de primer grado

Constituido el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a reliquidar la pensión de invalidez de origen laboral reconocida al señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía 94.317.421, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$3.721.364 a partir del 15 de diciembre de 2018 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar al señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, la suma de \$13.360.564, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 15 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de noviembre de 2020 la suma de \$580.338 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen laboral, quedando por tanto la pensión para el año 2020 en \$3.985.612, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional del mes de diciembre de cada anualidad. Las sumas adeudadas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo.

CUARTO: Se autoriza a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a descontar del retroactivo los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida en el proceso, esto es, la demandada. Por agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

SEXTO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las demás pretensiones elevadas en su contra.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandada la apeló, indicando que si bien el a quo tuvo en cuenta en su liquidación los IBC que reporta el actor en las planillas de autoliquidación, el demandante en el periodo que se tuvo en cuenta para hacer la

liquidación, esto es, dentro de los primeros 12 meses a la primera calificación de la enfermedad de riesgo laboral, estuvo incapacitado y en ese tiempo debía asumir la ARL las cotizaciones al sistema de seguridad social, *“se ha mantenido y pues la costumbre ha tenido en cuenta, de que ahí si hubo un error de parte del empleador, porque aunque la ARL debe asumir las cotizaciones por ese periodo mientras el trabajador está incapacitado por riesgos laborales, es el empleador el que realiza los aportes, el que maneja la planilla de autoliquidación y es éste el que debe recobrarle a la ARL esas cotizaciones, que fue lo que no se tuvo en cuenta por cuanto aquí si hubo un error, por cuanto el empleador identificó el IBC incorrectamente, solo puso los porcentajes como se observa, de los días que se laboraron, debiendo variar los IBC, si bien trabajo unos días, nueve días, un día, dos días, tres días, debió conservarse el IBC en su totalidad, lo cual es realmente lo que ganaba el trabajador y por cuanto debía cotizar, independiente de que trabajara uno o dos días, el IBC debía reportarse tal cual y ya calcularse de acuerdo a los días; entonces aquí si bien la ARL debe asumir esas cotizaciones durante ese tiempo, no se está teniendo en cuenta que es el empleador el que debe realizar esos reportes y recobrar a la ARL, por cuanto es quien está manejando actualmente la planilla del empleador; entonces en ese sentido no encuentra que se haya dado aplicabilidad al literal b) del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, que dispone que para calcular el IBL debe calcularse el promedio del último año a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral y en ese sentido la única prueba que aquí sería el IBC que se reportó a la ARL, que es el que registran las planillas (...)”*

Alegaciones de segundo grado

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión.

En oportunidad la parte actora, se pronunció así:

Como se manifestó en los hechos de la demanda, la ARL SURA debió tener en cuenta el promedio del IBC con que el señor BETANCOURT cotizó a la seguridad social, de manera que mantuviera una relación directa con la prestación económica a recibir por concepto de pensión de invalidez.

Al no tener en cuenta el IBC real, el señor JUAN CARLOS BETANCOURT BOTERO, pasó de obtener ingresos altos, los cuales eran superiores a los Seis millones de pesos Mcte. (\$ 6.000.000) a recibir por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., una mesada pensional de Tres millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos Mcte. (\$ 3.161.479), violando el derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil contemplado en el Art. 53 de la C.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor BETANCOURT tiene derecho a recibir una mesada pensional proporcional a los ingresos salariales con base en los cuales cotizaba al sistema de seguridad social, de modo que las condiciones económicas en las que vive con sus 3 hijas y su esposa, se mantengan ahora que sus capacidades laborales han desaparecido, máxime si se tiene en cuenta que la invalidez de mi poderdante obedece a un trastorno depresivo de la conducta calificada como enfermedad laboral, que se vería agudizada por la angustia de no poder mantener su estilo de vida mínimamente, impidiéndole tener el sosiego necesario para el control de su trastorno depresivo.

En la Sentencia de Primera Instancia, en el minuto 20:03 al 22:11 de la Audiencia de Fallo, la señora Juez del Aquo, manifestó:

“partiendo entonces de los ingresos base de cotización reportados para aportes a la ARL, y que constan en la planillas remitidas por el empleador y los detalles de cotizaciones efectuadas aportados por la ARL SURA, se tiene que el IBL del actor asciende a la suma de \$ 6.202.272,63 para una pensión al aplicar la tasa de reemplazo del 60%, \$ 3.721.364.

Pues bien, revisada la pensión liquidada por la ARL SURA, según el oficio de 9 de enero de 2019, se aprecia que expone que para el 2016 la pensión debía ascender a \$ 2.888.483 y para el 2019, esta arrojaba la suma de \$ 3.280.611, sumas que se verifican al hacer la aplicación matemática de la actualización con el IPC. Pues bien, recuérdese que la pensión solo puede ser disfrutada una vez se dejaron de cancelar las incapacidades que le fueron desde el Catorce de diciembre del 2018 y por tanto, la pensión solo se podría disfrutar desde el 15 de diciembre de 2018.

Siendo así las cosas encuentra el Despacho que la diferencia entre la pensión reconocida por la ARL SURA y la liquidada por este Despacho asciende a \$ 541.861 para el 2018, \$ 559.092 para el 2019 y \$ 580.338 para el 2020.

(...)

El retroactivo para el periodo retroactivo entre el 15 diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2020, asciende a la suma de \$ 13.360.564, quedando como mesada pensional para el 2020 la suma de \$ 3.985.612, por lo tanto SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. deberá adicionar a la mesada que viene pagando al actor desde el 1 de noviembre del 2020, la suma de \$ 580.338 (...)”

Por su parte, la demandada manifestó:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA SENTENCIA No. 326 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

2.1. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DE EFECTUAR REAJUSTE A LA MESADA PENSIONAL

Conforme se acreditó dentro del plenario, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NO está obligada a re liquidar la pensión de invalidez reconocida al actor, teniendo como válido un Ingreso Base de Cotización superior al determinado en la liquidación para la respectiva mesada, toda vez que la misma se calculó conforme a lo que el demandante cotizó en la Administradora de Riesgos Laborales en los doce (12) meses anteriores en que se calificó en primera oportunidad, es decir, a partir del 05 de octubre de 2016 y comprendiendo el periodo del 06/10/2015 al 05/10/2016, todo lo cual constituyó simplemente el cumplimiento del imperativo legal establecido en el artículo 5° -literal b)- de la Ley 1562 de 2012-; situación que fue reconocida por el despacho y frente a la que se indicó no le asistía razón al demandante al pretender que la liquidación se efectuara por el periodo comprendido entre mayo de 2000 a marzo de 2018.

En virtud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, tenemos que la ley 1562 de 2012, en su artículo 5° literal b) determinar que para enfermedades laborales se debe entender como IBC el promedio del último año, o fracción de año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, así:

*"ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:
(...)*

d) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...).

PARÁGRAFO 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento. (...)"

Por otra parte, el artículo 10 de la ley 776 de 2002, establece el monto de la pensión de invalidez señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

d) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación; (...)

Conforme lo esbozado, al no reportarse un Ingreso Base de Cotización superior al determinado por la Administradora de Riesgos Laborales que represento y al ser la pérdida de capacidad del demandante mayor al 50% e inferior al 60%, esta procedió a liquidar de la siguiente manera:

| OCT 5 2015 - OCT 5 2016 | | | Catificación: | 54,10 | % |
|-------------------------|-----------------------|-----------|--------------------------|-----------------------|---------------------|
| Periodo | SBC | días | IBL | - 52,955,519/330 * 30 | - |
| OCT/2015 (25 días) | 6,157,000 / 30 x 25 = | 5,130,833 | Valor mesada | - | 4,914,138 * 60.00 % |
| NOV/2015 (30 días) | 6,157,000 / 30 x 30 = | 6,157,000 | | - | 2,988,483 |
| DIC/2015 (30 días) | 5,952,000 / 29 x 30 = | 6,157,241 | Valor ajustado al mínimo | - | 0 |
| ENE/2016 (30 días) | 1,976,000 / 9 x 30 = | 6,586,567 | Valor gran invalido | - | 0 |
| FEB/2016 (30 días) | 220,000 / 1 x 30 = | 6,600,000 | | - | |
| ABR/2016 (30 días) | 5,929,000 / 27 x 30 = | 6,587,778 | | - | |
| MAY/2016 (30 días) | 46,000 / 2 x 30 = | 690,000 | | - | |
| JUN/2016 (30 días) | 430,000 / 3 x 30 = | 4,290,000 | | - | |
| JUL/2016 (30 días) | 6,588,000 / 30 x 30 = | 6,588,000 | | - | |
| AGO/2016 (30 días) | 220,000 / 4 x 30 = | 1,650,000 | | - | |
| SEPT/2016 (30 días) | 220,000 / 5 x 30 = | 1,320,000 | | - | |
| OCT/2016 (5 días) | 6,588,000 / 30 x 5 = | 1,098,000 | | - | |
| | | | | 52,955,519 | |

Mi representada efectuó la liquidación anterior teniendo presente las novedades reportadas por el empleador del afiliado y las cotizaciones realizadas ante la ARL SURA, correspondiendo estas a las aportadas efectivamente en las tablas de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y no a otro subsistema, por lo que no sería factible la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo como sustento los aportes efectuados por salud o pensión. Lo anterior, conforme se indica a continuación:

| Planilla | ESTRUCTURA DE EMPLEADOS | NUMEROS | DEBIDOS |
|---------------------------------------|-------------------------|---------------------|----------------------|
| Empleado | Reservación de Salario | Ag. No. de Planilla | Agencia de Invalidez |
| SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. | | | |
| 0001 | 0001 | 1 | 1 |
| 0002 | 0002 | 2 | 2 |
| 0003 | 0003 | 3 | 3 |
| 0004 | 0004 | 4 | 4 |
| 0005 | 0005 | 5 | 5 |
| 0006 | 0006 | 6 | 6 |
| 0007 | 0007 | 7 | 7 |
| 0008 | 0008 | 8 | 8 |
| 0009 | 0009 | 9 | 9 |
| 0010 | 0010 | 10 | 10 |
| 0011 | 0011 | 11 | 11 |
| 0012 | 0012 | 12 | 12 |
| 0013 | 0013 | 13 | 13 |
| 0014 | 0014 | 14 | 14 |
| 0015 | 0015 | 15 | 15 |
| 0016 | 0016 | 16 | 16 |
| 0017 | 0017 | 17 | 17 |
| 0018 | 0018 | 18 | 18 |
| 0019 | 0019 | 19 | 19 |
| 0020 | 0020 | 20 | 20 |
| 0021 | 0021 | 21 | 21 |
| 0022 | 0022 | 22 | 22 |
| 0023 | 0023 | 23 | 23 |
| 0024 | 0024 | 24 | 24 |
| 0025 | 0025 | 25 | 25 |
| 0026 | 0026 | 26 | 26 |
| 0027 | 0027 | 27 | 27 |
| 0028 | 0028 | 28 | 28 |
| 0029 | 0029 | 29 | 29 |
| 0030 | 0030 | 30 | 30 |
| 0031 | 0031 | 31 | 31 |
| 0032 | 0032 | 32 | 32 |
| 0033 | 0033 | 33 | 33 |
| 0034 | 0034 | 34 | 34 |
| 0035 | 0035 | 35 | 35 |
| 0036 | 0036 | 36 | 36 |
| 0037 | 0037 | 37 | 37 |
| 0038 | 0038 | 38 | 38 |
| 0039 | 0039 | 39 | 39 |
| 0040 | 0040 | 40 | 40 |
| 0041 | 0041 | 41 | 41 |
| 0042 | 0042 | 42 | 42 |
| 0043 | 0043 | 43 | 43 |
| 0044 | 0044 | 44 | 44 |
| 0045 | 0045 | 45 | 45 |
| 0046 | 0046 | 46 | 46 |
| 0047 | 0047 | 47 | 47 |
| 0048 | 0048 | 48 | 48 |
| 0049 | 0049 | 49 | 49 |
| 0050 | 0050 | 50 | 50 |
| 0051 | 0051 | 51 | 51 |
| 0052 | 0052 | 52 | 52 |
| 0053 | 0053 | 53 | 53 |
| 0054 | 0054 | 54 | 54 |
| 0055 | 0055 | 55 | 55 |
| 0056 | 0056 | 56 | 56 |
| 0057 | 0057 | 57 | 57 |
| 0058 | 0058 | 58 | 58 |
| 0059 | 0059 | 59 | 59 |
| 0060 | 0060 | 60 | 60 |
| 0061 | 0061 | 61 | 61 |
| 0062 | 0062 | 62 | 62 |
| 0063 | 0063 | 63 | 63 |
| 0064 | 0064 | 64 | 64 |
| 0065 | 0065 | 65 | 65 |
| 0066 | 0066 | 66 | 66 |
| 0067 | 0067 | 67 | 67 |
| 0068 | 0068 | 68 | 68 |
| 0069 | 0069 | 69 | 69 |
| 0070 | 0070 | 70 | 70 |
| 0071 | 0071 | 71 | 71 |
| 0072 | 0072 | 72 | 72 |
| 0073 | 0073 | 73 | 73 |
| 0074 | 0074 | 74 | 74 |
| 0075 | 0075 | 75 | 75 |
| 0076 | 0076 | 76 | 76 |
| 0077 | 0077 | 77 | 77 |
| 0078 | 0078 | 78 | 78 |
| 0079 | 0079 | 79 | 79 |
| 0080 | 0080 | 80 | 80 |
| 0081 | 0081 | 81 | 81 |
| 0082 | 0082 | 82 | 82 |
| 0083 | 0083 | 83 | 83 |
| 0084 | 0084 | 84 | 84 |
| 0085 | 0085 | 85 | 85 |
| 0086 | 0086 | 86 | 86 |
| 0087 | 0087 | 87 | 87 |
| 0088 | 0088 | 88 | 88 |
| 0089 | 0089 | 89 | 89 |
| 0090 | 0090 | 90 | 90 |
| 0091 | 0091 | 91 | 91 |
| 0092 | 0092 | 92 | 92 |
| 0093 | 0093 | 93 | 93 |
| 0094 | 0094 | 94 | 94 |
| 0095 | 0095 | 95 | 95 |
| 0096 | 0096 | 96 | 96 |
| 0097 | 0097 | 97 | 97 |
| 0098 | 0098 | 98 | 98 |
| 0099 | 0099 | 99 | 99 |
| 0100 | 0100 | 100 | 100 |
| SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. | | | |
| 0101 | 0101 | 101 | 101 |
| 0102 | 0102 | 102 | 102 |
| 0103 | 0103 | 103 | 103 |
| 0104 | 0104 | 104 | 104 |
| 0105 | 0105 | 105 | 105 |
| 0106 | 0106 | 106 | 106 |
| 0107 | 0107 | 107 | 107 |
| 0108 | 0108 | 108 | 108 |
| 0109 | 0109 | 109 | 109 |
| 0110 | 0110 | 110 | 110 |
| 0111 | 0111 | 111 | 111 |
| 0112 | 0112 | 112 | 112 |
| 0113 | 0113 | 113 | 113 |
| 0114 | 0114 | 114 | 114 |
| 0115 | 0115 | 115 | 115 |
| 0116 | 0116 | 116 | 116 |
| 0117 | 0117 | 117 | 117 |
| 0118 | 0118 | 118 | 118 |
| 0119 | 0119 | 119 | 119 |
| 0120 | 0120 | 120 | 120 |
| 0121 | 0121 | 121 | 121 |
| 0122 | 0122 | 122 | 122 |
| 0123 | 0123 | 123 | 123 |
| 0124 | 0124 | 124 | 124 |
| 0125 | 0125 | 125 | 125 |
| 0126 | 0126 | 126 | 126 |
| 0127 | 0127 | 127 | 127 |
| 0128 | 0128 | 128 | 128 |
| 0129 | 0129 | 129 | 129 |
| 0130 | 0130 | 130 | 130 |
| 0131 | 0131 | 131 | 131 |
| 0132 | 0132 | 132 | 132 |
| 0133 | 0133 | 133 | 133 |
| 0134 | 0134 | 134 | 134 |
| 0135 | 0135 | 135 | 135 |
| 0136 | 0136 | 136 | 136 |
| 0137 | 0137 | 137 | 137 |
| 0138 | 0138 | 138 | 138 |
| 0139 | 0139 | 139 | 139 |
| 0140 | 0140 | 140 | 140 |
| 0141 | 0141 | 141 | 141 |
| 0142 | 0142 | 142 | 142 |
| 0143 | 0143 | 143 | 143 |
| 0144 | 0144 | 144 | 144 |
| 0145 | 0145 | 145 | 145 |
| 0146 | 0146 | 146 | 146 |
| 0147 | 0147 | 147 | 147 |
| 0148 | 0148 | 148 | 148 |
| 0149 | 0149 | 149 | 149 |
| 0150 | 0150 | 150 | 150 |

Se puede concluir que, mi prohijada efectuó la liquidación de la pensión de invalidez con el IBC que registra en la planilla de autoliquidación a la seguridad social del demandante conforme las novedades reportadas por su empleador respecto del subsistema de riesgos laborales sin que le asista el deber de asumir pago adicional alguno y contrario a lo dispuesto por la falladora en sentencia. Además, se resalta que, es el empleador del demandante el encargado de efectuar dichos aportes para posteriormente recobrarlos puesto que, es este quien tiene el manejo de planilla de autoliquidación y quien debe recobrar a la ARL las cotizaciones efectuadas.

2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Habiéndose demostrado con suficiencia que es absoluta la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al no existir obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., consecuentemente tampoco a cargo de mi representada, definitivamente constituye un cobro de lo no debido por parte de la parte accionante al pretender la reliquidación de su pensión de invalidez sin que hubiere lugar a ello.

Con fundamento en los argumentos expuestos concretaré la siguiente:

CAPÍTULO II
PETICIÓN

REVOCAR la Sentencia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de absolver a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por estar bien concedido el recurso de alzada, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del recurso de apelación, el Tribunal se detendrá a establecer, si al momento de liquidar la pensión por invalidez del actor, se tuvo en cuenta los postulados del literal b) del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”* y, en consecuencia, si hay lugar a la reliquidación de la pensión solicitada y que salió avante en primera instancia.

En cuanto al estado de invalidez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

«ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.»

De otro lado, en cuanto a la calificación del estado de invalidez, el Legislador dispuso en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, lo siguiente:

«ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros** que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.(...).»

Por su parte, la Ley 776 de 2002, sobre el tema del monto de la pensión de invalidez, refiere:

ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que al demandante JUAN CARLOS BETANCOURT, se le reconoció la pensión de invalidez con fundamento en la evaluación realizada por Medicina Laboral de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A, en razón a haber obtenido un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 54.1% con fecha de estructuración 27 de marzo de 2018.

La primera calificación del actor por su PCL ocurrió el 5 de octubre de 2016, como se desprende de la respuesta a la demanda y se evidencia de la documental allegada con el escrito inicial.

Ahora, en relación con el punto en concreto materia de apelación; que es el que fija la competencia de la Sala para pronunciarse; se tiene que el artículo 5° de la citada Ley 1562 de 2012, es del siguiente tenor literal:

Artículo 5º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1º. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2º. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3º. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador

la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

Parágrafo 4. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya

Frente al punto, esto es, estando claro que la primera calificación del actor se suscitó el 5 de octubre de 2016, la demandada al momento de liquidar la pensión por invalidez del actor, consideró

el promedio de lo cotizado en el último año anterior a dicho evento, y en tal sentido, determinó el monto de la prestación, así:

| OCT 5/2015 - OCT 5/2016 | | | | Calificación: | 54.10 | % |
|-------------------------|-----------|----------------|-------------|----------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| Periodo | | SBC | días | IBL = 52,955.519/330 * 30 | = | |
| OCT/2015 | (25 días) | 6,157,000 / 30 | x 25 = | 5,130,833 | | |
| NOV/2015 | (30 días) | 6,157,000 / 30 | x 30 = | 6,157,000 | Valor mesada | = 4,814,138 * 60.00 % |
| DIC/2015 | (30 días) | 5,952,000 / 29 | x 30 = | 6,157,241 | | = 2,888,483 |
| ENE/2016 | (30 días) | 1,976,000 / 9 | x 30 = | 6,586,667 | Valor ajustado al mínimo | = 0 |
| FEB/2016 | (30 días) | 220,000 / 1 | x 30 = | 6,600,000 | Valor gran inválido | = |
| ABR/2016 | (30 días) | 5,929,000 / 27 | x 30 = | 6,587,778 | | = 0 |
| MAY/2016 | (30 días) | 46,000 / 2 | x 30 = | 690,000 | | |
| JUN/2016 | (30 días) | 439,000 / 3 | x 30 = | 4,390,000 | | |
| JUL/2016 | (30 días) | 6,588,000 / 30 | x 30 = | 6,588,000 | | |
| AGO/2016 | (30 días) | 220,000 / 4 | x 30 = | 1,650,000 | | |
| SEP/2016 | (30 días) | 220,000 / 5 | x 30 = | 1,320,000 | | |
| OCT/2016 | (5 días) | 6,588,000 / 30 | x 5 = | 1,098,000 | | |
| | | | | 52,955,519 | | |

Revisadas las planillas de autoliquidación de aportes, se evidencia que para el mencionado periodo, fueron registrados los siguientes IBC:

| Afiliado: | BETANCOURT BOTERO JUAN CARLOS | Periodo inicial: | ENERO DE 2015 | Periodo final: | DIEMBRE DE 2016 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|---------------|----------------|-----------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------------|--------------|------------|----------|------|------|----------|------------|------------|----------|------------|------------|------|
| Documento | Nombre reportado | Ingr | Ret | Vsp | Vst | Sin | Ige | Ima | Vac | Vct | Ces | Imp | Dias | Ingreso base | % | Valor | Nov. | Tipo | Tipo | Tipo | Formulario | Fecha | Fecha | | |
| Periodo | Empleado | Rel | Vsp | Vst | Sin | Ige | Ima | Vac | Vct | Ces | Imp | Dias | cotización | Cot. | cotización | Afectada | All | Col | Planilla | Plan. | de pago | Ley | Op. | carga | pago |
| 094001233 LEASING COLOMBIA S A | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 201501 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | X | X | | | | X | 0 | 16 | | | 16 | 3,284,000 | 0.522 | 17,100 | | DEP | 01 | 7605785766 | E | 8425089 | 11/02/2015 | 10/02/2015 | |
| 201502 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 7,476,000 | 0.522 | 39,000 | | DEP | 01 | 7609402930 | E | 9578181 | 11/03/2015 | 09/03/2015 | |
| 201503 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 6,157,000 | 0.522 | 32,100 | | DEP | 01 | 7610371211 | E | 8764848 | 13/04/2015 | 10/04/2015 | |
| 201504 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | X | | | | 0 | 14 | | | 14 | 301,000 | 0.522 | 1,600 | | DEP | 01 | 7611681777 | E | 8897080 | 07/05/2015 | 05/05/2015 | |
| 201505 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | X | | | | 0 | 0 | | | 0 | 0 | 0.522 | 0 | | DEP | 01 | 7613895155 | E | 3090678 | 05/06/2015 | 04/06/2015 | |
| 201506 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | X | | | | 0 | 0 | | | 0 | 0 | 0.522 | 0 | | DEP | 01 | 7615772972 | E | 9338178 | 13/07/2015 | 10/07/2015 | |
| 201507 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | X | | | | 0 | 16 | | | 16 | 3,284,000 | 0.522 | 17,100 | | DEP | 01 | 7617153978 | E | 9457292 | 05/08/2015 | 04/08/2015 | |
| 201508 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 7,549,000 | 0.522 | 39,400 | | DEP | 01 | 7619479145 | E | 9689184 | 08/09/2015 | 07/09/2015 | |
| 201509 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 10,027,000 | 0.522 | 52,300 | | DEP | 01 | 7621337420 | E | 9900072 | 08/10/2015 | 07/10/2015 | |
| 201510 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 6,157,000 | 0.522 | 32,100 | | DEP | 01 | 7623342967 | E | 10083636 | 07/11/2015 | 05/11/2015 | |
| 201511 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 6,157,000 | 0.522 | 32,100 | | DEP | 01 | 7625586093 | E | 10323061 | 10/12/2015 | 07/12/2015 | |
| 201512 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | | | | X | 0 | 29 | | | 29 | 5,952,000 | 0.522 | 31,100 | | DEP | 01 | 7628627117 | E | 10489924 | 06/01/2016 | 04/01/2016 | |
| 201601 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | X | X | | | | X | 0 | 9 | | | 9 | 1,976,000 | 0.522 | 10,300 | | DEP | 01 | 7628899114 | E | 10662303 | 04/02/2016 | 03/02/2016 | |
| 201602 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN | | X | X | | | | 0 | 1 | | | 1 | 220,000 | 0.522 | 1,100 | | DEP | 01 | 7630645677 | E | 10852120 | 03/03/2016 | 02/03/2016 | |
| 201603 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | X | X | | | | 0 | 0 | | | 0 | 0 | 0.522 | 0 | | DEP | 01 | 7633215096 | E | 11105936 | 07/04/2016 | 06/04/2016 | |
| 201604 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | X | X | | | | 0 | 27 | | | 27 | 5,929,000 | 0.522 | 30,900 | | DEP | 01 | 7635005171 | E | 11321846 | 06/05/2016 | 05/05/2016 | |
| 201605 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | X | X | | | | 0 | 2 | | | 2 | 46,000 | 0.522 | 240 | | DEP | 01 | 7636252758 | E | 11518954 | 04/06/2016 | 03/06/2016 | |
| 201606 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | X | X | | | | 0 | 3 | | | 3 | 439,000 | 0.522 | 2,300 | | DEP | 01 | 7638831593 | E | 11806485 | 11/07/2016 | 08/07/2016 | |
| 201607 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | | | | | | 0 | 30 | | | 30 | 6,588,000 | 0.522 | 34,400 | | DEP | 01 | 7641149329 | E | 12049827 | 10/08/2016 | 09/08/2016 | |
| 201608 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | | X | X | | | | 0 | 4 | | | 4 | 220,000 | 0.522 | 1,100 | | DEP | 01 | 7642372420 | E | 12218764 | 05/09/2016 | 02/09/2016 | |
| 201609 | C94317421 | BETANCOURT BOTERO JUAN CARI | X | X | X | | | | 0 | 5 | | | 5 | 220,000 | 0.522 | 1,100 | | DEP | 01 | 7644199556 | E | 12434696 | 28/09/2016 | 27/09/2016 | |

En efecto, como lo afirma la recurrente, los registros correspondientes a IBC sobre los cuales se liquidó la mesada pensional del actor, se compadecen con los reportados al sistema general de seguridad social por el periodo referido observándose que, en realidad de verdad, para cada mensualidad se tuvo en cuenta el IBC correspondiente al número de días efectivamente cotizados.

Se tiene entonces que como quiera que el IBC es el monto del salario devengado por el trabajador dependiente, salario que debe acompasarse con lo preceptuado sobre el particular por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el demandante debía contar con un IBC por 30 días calendario, si en cuenta se tiene que su vinculación no era inferior a treinta días ni en el reporte de aportes a seguridad social aparece demarcada novedad de retiro que habilite el pago de aportes por periodos inferiores a 30 días.

Ahora, el actor cuenta con una PCL superior al 50% e inferior al 66% por lo que el monto de su pensión sería equivalente al 60% de su IBL, mismo que se toma, como quedó atrás explicado, del promedio correspondiente a los IBC del año que precede a la primera calificación, que para el caso no es otro que el comprendido entre octubre de 2015 y octubre de 2016, por lo que se constata que lo definido por la demandada corresponde a lo que en derecho debe otorgarse al demandante, esto es, un IBL en la suma de \$4.814.138,09, al que al aplicarse una tasa del 60% arroja una mesada inicial de \$2.872.109 como lo liquidó el subsistema de riesgos laborales; mesada que en efecto debía entrarse a disfrutar una vez concluidas las incapacidades por salud, que para el caso sería a partir del 15 de diciembre de 2018, sin que corresponda la actualización de la misma, toda vez que

el artículo 5o de la Ley 1562 de 2012 no contempla la indexación o actualización de salarios; nótese que la indexación como se lee del texto de la norma, es para las sumas que deben cancelar las entidades administradoras de riesgos laborales, no para los IBC., tal como se observa en asunto similar, tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL711 de 2023.

Así las cosas, considera esta instancia que, si bien se dio aplicación a la norma que rige la materia y que fue citada tanto en la demanda como en su respuesta, el cálculo del IBL fue acertado y por ello; siendo éste el único punto materia de apelación y por tanto de revisión por la Sala; la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali debe revocarse para, en su lugar, absolver a la demandada y recurrente, sin que haya lugar a costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todos los cargos incoados en su contra por la parte actora.

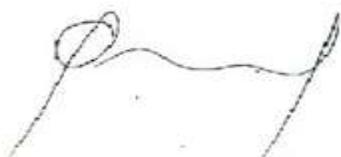
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, recurrente y vencida.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425ee635c8007613b3f618a2a2bea42ed384277c84d11fafdde8d116eebd7ac**

Documento generado en 13/06/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>